

SEÑORES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA CIVIL, FAMILIA, AGRARIA)

E. S. D.

REFERENCIA: Tutela interpuesta por **ALEXANDRA DUARTE YEPES** contra el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL, FAMILIA.**

TEMAS: CONTRATO DE SEGUROS – PRESCRIPCIONES.

ALEXANDRA DUARTE YEPES, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.478.032, por medio de este documento interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad a los hechos y situaciones que a continuación expongo:

I. PARTES:

1. ACCIONANTE:

ALEXANDRA DUARTE YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.478.032.

2. CAUSANTE DEL AGRAVIO Y/O AMENAZA

Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil - familia

3. PERSONAS A VINCULAR:

DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7 (representada legalmente por Moserrat Silvia Matilde Naranjo o por quien haga sus veces)

COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. – 860.002.503-2 (representada legalmente por Juan Carlos Franco Mendoza o por quien haga sus veces)

II. HECHOS:

PRIMERO: A través de apoderada judicial, el día 27 de agosto de 2021, la suscrita accionante interpone demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual, siendo demandados **BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** La demanda correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se le asignó el radicado 2021 – 242, y luego de sendos actos procesales, fue admitida a través de auto del 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: De manera general, las pretensiones estaban encaminadas a declarar la existencia de un contrato de seguro grupo deudores el cual incluía el amparo de vida, incapacidad total y permanente en el que figuraba como asegurado mi exesposo, señor **ÁLVARO SANDOVAL MEJÍA (q.e.p.d.)**, y como consecuencia, los demandados debían pagar sendas sumas de dinero.

TERCERO: Notificados los demandados, se surtieron las siguientes actuaciones:

- El 19 de enero de 2022 BBVA contesta la demanda
- El 24 de febrero del mismo año la Compañía de Seguros Bolívar contesta la demanda
- El 23 de marzo también de 2022, DAVIVIENDA contesta la demanda
- EL 22 de junio contesta BBVA SEGUROS DE VIDA.

CUARTO: Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, mediante auto del 13 de febrero de 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha de

audiencia concentrada para el 27 de julio de 2023. Sobre dicha providencia se radicaron recursos de reposición y en subsidio de apelación.

QUINTO: El 23 de agosto de 2023, se profirió auto que reprogramó la audiencia para el 30 de agosto del mismo año.

SEXTO: El día 30 de agosto se celebró audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., y se resolvió lo siguiente:

- Se aprobó a conciliación entre la suscrita accionante y BBVA SEGEUROS DE VIDA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.
- Como consecuencia de lo anterior, se declaró la terminación parcial del proceso pero únicamente respecto de los anteriores demandados.
- Se continuó la diligencia con los demás sujetos procesales (DAVIVIENDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR)
- El despacho encontró probada la excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, pero únicamente respecto de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
- En lo concerniente a DAVIVIENDA, encontró probada la excepción denominada “Inexistencia de obligación de dar cumplimiento del contrato de seguro por parte del banco Davivienda”
- Denegó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costa a la aquí accionante.

SÉPTIMO: En la misma fecha de la audiencia, mi apoderado presentó recurso de apelación contra la decisión y expuso los reparos. La apelación correspondió al honorable Magistrado, Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

OCTAVO: El 29 de septiembre es admitido el recurso de apelación y el 11 de octubre mi apoderado presentó la correspondiente sustentación, sobre la que se corrió traslado el día 13 del mismo mes y de la cual solo se pronunció la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

NOVENO: El 2 de octubre de 2024 se dictó sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente: confirmar totalmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga el día 30 de octubre de 2023 y condenó en costas a la suscrita apelante por valor de \$1.300.000.

DÉCIMO: Con el fin de agotar todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios, mi apoderado interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado el pasado 25 de octubre de 2024 por no cumplirse con el requisito objetivo de la cuantía, lo cual resulta del todo cierto.

DECIMO PRIMERO: En atención a que el juez de una determinada causa no puede revocar ni modificar su propia sentencia, no queda más que el remedio de la tutela como instrumento de justicia.

DECIMO SEGUNDO: En el capítulo V de esta demanda de Tutela se cumple con la carga argumentativa necesaria para la concesión del amparo constitucional.

III. DE LOS DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Los derechos constitucionales que la decisión tomada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – sala civil, familia- vulnera, son:

- Derecho al debido proceso, en cuanto la sentencia de segundo grado paso por alto las pruebas legalmente aportadas a la contención y la normatividad propia de la prescripción de las acciones, como es la interrupción y la suspensión de dicha figura.
- Respeto al precedente, la seguridad jurídica y al debido proceso.

- Respeto a una interpretación judicial acorde a los valores constitucionales.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

La Honorable Corte Constitucional, desde hace ya largo tiempo, ha consagrado unas circunstancias específicas en las cuales el juez de tutela puede por esa vía pronunciarse y adentrarse en la autonomía judicial que rigen las actuaciones emanadas por los jueces de instancia, permitiendo esa posibilidad cuando: veamos:

Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar “(...) el uso conceptual de la expresión *vía de hecho* por la de *causales genéricas de procedibilidad*.” Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

“Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.” sentencia T-774 de 2004.

En adición estamos en presencia de la “*inmediatez*” entre la providencia cuestionada y la presente acción, como quiera que no ha pasado ni siquiera un mes desde la decisión de negar la posibilidad de acudir a casación, providencia que dada su contundencia sería inane impugnarla.

En lo que tiene que ver con la relevancia constitucional del asunto se hace hincapié que la afectación al debido proceso, de manera superlativa, de una ciudadana que acudió a la justicia es “*per se*” una tipificación de una causal para este llamado de amparo conforme a nuestra carta política.

V. CARGA ARGUMENTATIVA COMO REQUISITO DE CONCESIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO:

Lo primero que se resalta es que el presente escrito pretende superar con creces una “*simple*” discrepancia de criterios jurídicos entre el expuesto por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga y el argumentado por el apoderado de la suscrita, señora ALEXANDRA DUARTE YEPES, a lo largo del proceso declarativo que ahora ocupa la atención de la Corte Suprema de Justicia, en su sala civil.

Con dicho “*norte*” se hace necesario presentar a esta alta Corte errores fácticos, que condujeron a errores sustantivos que ameritarían, *prima facie*, el amparo constitucional que se ruega en el presente escrito, máxime cuando el Juez singular o colegiado, según el caso, una vez dictada una sentencia le está proscrito revocarla o reformarla de “*oficio*” conforme al artículo 285 del C. G. del P.

• Errores Facticos (*por omisión*):

En el expediente electrónico, carpeta 055, se observa un cuadro histórico de pagos del crédito objeto del seguro grupo deudores al cual se contraía el litigio sub examine. Tal marco acredita de manera irrefragable, a título de contundentes ejemplos, es que el banco DAVIVIENDA cobro y giró a SEGUROS BOLIVAR S.A. a cuenta de la solución de primas del contrato asegurativo, las siguientes sumas:

9 de noviembre de 2020	=	\$ 286.870
18 de febrero de 2021	=	\$ 143.435
3 de febrero de 2022	=	\$ 306.601

En la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de la primera instancia, archivo electrónico 59, se decretó como prueba de oficio (*punto 9 del acta de audiencia*) tal documento que, repito, muestra histórica de pagos y cobros tanto del crédito como de las primas del seguro de vida grupo deudores que presentaba como asegurado al Sr. ALVARO SANDOVAL MEJIA (*q.e.p.d.*). cónyuge de la aquí demandante.

En la declaración de parte rendida por la representante legal de DAVIVIENDA, grabación 03 de audiencia de instrucción y fallo de primer grado, se constata que a la fecha de tal diligencia, la mora del crédito en cuestión (*que incluía pago de primas de seguro*) apenas ascendía a un mes, teniendo como fecha de referencia julio de 2023. Tal expresión se constata a partir del minuto 37 y 16 ss de dicha grabación.

En la contestación de la demanda de SEGUROS BOLIVAR, carpeta 15 del expediente digital, a partir del folio 17, se aportó constancia(s) que acreditan que el contrato de vida grupo deudores que aquí nos concita estaba aún vigente al 28 de enero de 2022 y que el valor asegurado por \$85'460.248,77 correspondía al último reporte informado por el Banco (*DAVIVIENDA*), del 31 de mayo de 2019.

En el texto del contrato de seguro (*aportada también en la contestación de la demanda de SEGUROS BOLIVAR S.A.*), cláusula vigésima segunda, se consignó, en términos análogos a los del artículo 1077 del C. de Co. que la aseguradora pagará la indemnización a la que está obligada dentro del mes siguiente a la fecha que se acredite el derecho a la indemnización, lo que significa que la mora en el pago de una eventual indemnización solo se produciría al vencimiento de dicho plazo.

Adelantándome a “capítulo” posterior (*error sustantivo, artículo 2535 c.c.*), tenemos que el art´, 2535, norma transversal a todas las prescripciones ordinarias como medio de extinguir las acciones judiciales, ordena en su inciso segundo: “*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Si conforme a la ley y al propio contrato, el tiempo para que la aseguradora pagara la respectiva indemnización no coincidía, en lo absoluto, con la fecha en que yo, ALEXANDRA DUARTE YEPES, conociera del óbito de mi consorte, ¿cómo empezar a contar la prescripción ordinaria a partir de dicho deceso?

- **Error factico (en cuanto a relevancia conforme a normas sustantivas):**

El H.Tribunal Superior de Bucaramanga observó que se presentó una conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 29 de junio de 2021 y que se expidió constancia de no conciliación el 6 de agosto de dicha anualidad; sin embargo, conforme a normatividad legal no le dio el alcance debido conforme a principios interpretativos de alcance constitucional (*como pro actione y pro consumidor*)

Las anteriores desatenciones de carácter probatorio tuvieron implicaciones de “*alta intensidad*”, comoquiera que se dejaron de aplicar normas sustanciales relativas a la interrupción y suspensión del término prescriptivo, lo que implicó un defecto sustantivo mayúsculo en la sentencia, aún si definitivamente la prescripción aplicable fuera la ordinaria, tal como se argumenta en el capítulo siguiente, a pesar que (*también*) se estima que la prescripción a tener en cuenta era la extraordinaria, conforme a añejas y reiteradas sentencias de esta alta corte (asunto que más adelante ampliare) aunado a que la realidad fáctica del juicio declarativo impedía la aplicación a “*rajatabla*” del tan nombrado artículo 1081 del estatuto mercantil, en cuanto se refiere a la prescripción encontrada por los Juzgadores (*la ordinaria*).

- **Errores Sustantivos (artículos 2530, 2535, 2539 del código civil, art. 21 ley 640 de 2001 (vigente para la época), artículo 1077 C. de Co. reconocido como parte del pacta sunt servanda, en la cláusula 22 del contrato de seguro):**

Para más adelante adentrarnos de lleno en los errores sustantivos que se le endilgan a las sentencias de primer y segundo grado del juicio declarativo instaurado por ALEXANDRA DUARTE YEPES, se hace necesario expresar que tales decisiones tuvieron se apoyaron en la sentencia SC 4904 DE 2021, M.S. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, litigio instaurado por Francisco Alejandro Ochoa y otros contra Bancolombia y Seguros de Vida Suramericana.

Al respecto, lo primero, y muy relevante, es que tal sentencia de casación no pudo adentrarse en temas probatorios, por la potísima razón que la respectiva demanda únicamente tuvo un cargo, a saber: “*ser la sentencia violatoria de manera directa de la ley sustancial, particularmente, de los incisos 2 y 3 del artículo 1081 del Código de Comercio, por interpretación errónea y aplicación indebida, así como de los preceptos 1144, 1131 y 822 ejusdem, 1602 y 1604 del Código Civil*”.

Dada la singularidad de la censura, a la Ho. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en principio y conforme a inveterada y constante jurisprudencia, le era vedado adentrarse en cuestiones probatorias del mentado litigio e incluso en normas sustanciales, que, a consecuencia de faltas fácticas, no fueran enlistadas en la casación, verbo y gracia las arribas enlistados *artículos 2530, 2535, 2539 del código civil, art. 21 ley 640 de 2001, artículo 1077 C. de Co.* . Tal veda, frente al litigio sub examine, no le

era extensiva al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, dados los argumentos de la apelación de la demandante, ALEXANDRA DUARTE YEPES, ni le es extensiva a esta Alta Corte al estudiar la presente demanda de amparo constitucional. En adición, se hace necesario resaltar que la suerte de la demanda de casación que dio lugar a la sentencia SC 4904 de 2021 quedó dicha desde el principio, como quiera que en la parte considerativa se expresó: “...*, se incurre en el defecto previsto en el numeral segundo del artículo 346 del Código General del Proceso, consistente en plantear <<cuestiones de hecho o de derecho que no fueran invocadas en las instancias>>...*”

Se destaca que lo que ahora se procede a fundamentar en sede constitucional, contrario a lo allí acontecido (SC 4904 de 2021) tuvo su génesis, particularmente, en el hecho séptimo de la demanda (*una vez corregida en acatamiento de inadmisión*), las pruebas legalmente aportadas, lo alegatos de conclusión de primera instancia y la sustentación del recurso de alzada contra la sentencia de primer piso.

Como se observa de la lectura de la sentencia de segundo grado, ésta se basó en la insular aplicación estricta, además de contraria a valores como la interpretación pro consumidor (*financiero*), del artículo 1081 del C. de Co., sin parar mientes en otras normas y en los especiales hechos y probanzas de la litis “*ordinaria*”, lo que resultó notoriamente injusto, además de contrario a valores constitucionales que irrigan todas las ramas del derecho. Al respecto la Corte Constitucional, así como en general todas las altas Cortes, han proclamado de un modo u otro, la siguiente máxima:

“La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la constitución” (Corte Constitucional, sentencia C 836 de 2001).

Corolario de lo precedente tendríamos que, potencialmente, por ahora, la suerte del litigio sub examine, ALEXANDRA DUARTE vs SEGUROS BOLIVAR, no tenía que estar “*echada*”, como dice el aforismo romano, por virtud de la “*ratio decidendi*” de la jurisprudencia contenida en la sentencia SC 4904 DE 2021, ni en único y exclusivo artículo (1081 C. de Co.), tal como se constata sucedió conforme a parte resolutive de los juzgadores de primera y segunda instancia, en su orden, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

Entrando en materia, es pertinente comentar, como verdad sabida, que el contrato de seguro es, de una parte, bilateral, pues “*ambas*” partes asumen obligaciones y tienen derechos; de otra parte, es un acuerdo oneroso, puesto que a la vez que se imponen cargas, “*ambos*” extremos se benefician: la aseguradora recibe primas y la otra, beneficiario y/o asegurado, seguridad ante un potencial perjuicio. Además, el convenio en comento es de ejecución sucesiva, toda vez que la protección abarca por lo general varias unidades de tiempo (*días, semanas, meses...*), y las primas se generan también a lo largo de un determinado periodo del calendario (*como en el presente caso*) . En consecuencia, como en una moneda, el pacto aseguratorio frente a una aseguradora tiene dos caras, la de deudor y acreedor de prestaciones, lo que significa, como adelante se ahondará, que lo que se realiza como acreedor, tiene efecto en el débito contractual, por ejemplo, si la aseguradora cobra primas, “*mal*” le quedaría invocar la prescripción ordinaria a partir de un siniestro pretérito a tal acto de acreedor.

Continuando con las bases que acreditarán, salvo mejor opinión, errores sustantivos de gran calado es menester citar icónica sentencia de esta alta Corte, que refiriéndose a la(s) prescripción(es) del artículo 1081 del C. de Co., adoctrinó:

...“Y aunque dicha norma es de naturaleza civil – alude al artículo 2535 del C.C. -, no es óbice su aplicación en relación con los contratos de seguro, por la remisión de normas prevista en el inciso inicial del canon 822 del estatuto mercantil, según el cual < los principios que gobiernen la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles a menos que la ley establezca otra cosa”> (C. S. de J. Sala de Casación civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC 5297 – 2018, diciembre 6 de 2018)

Entre las normas civiles, sobre la cual, la legislación mercantil no establece otra cosa, está el artículo 2539 ejusdem que, refiriéndose a la interrupción de la prescripción extintiva proclama, en lo pertinente: ... “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

Conforme a la particular demostración fáctica del litigio presentado a la judicatura por la señora ALEXANDRA DUARTE YEPES contra SEGUROS BOLIVAR S.A. resulta patente que cuando el Banco Davivienda, de alguna manera representante de dicha aseguradora (*declaración de parte representante legal de DAVIVIENDA arriba referida*), cobró y recibió el pago de primas mensuales del contrato de seguro que tuvo por asegurado al Sr. ALVARO SANDOVAL (*q.e.p.d.*), archivo 55 del expediente digital y punto nueve de la audiencia de instrucción y juzgamiento (*asunto al cual me referí de manera previa como error factico*) reconoció la existencia de tal acuerdo de voluntades, en el peor de los casos, de modo tácito. En consecuencia, como la prescripción reconocida en perjuicio de la señora DUARTE YEPES fue del tipo “ordinaria” ese hecho (*cobro y pago de prima*), de acuerdo al artículo 2.539 del C.C. implicaba una interrupción del plazo prescriptivo ordinario de dos años del artículo 1081 del C. de Co., por lo cual resulta tremendamente injusto que el “*dies a quo*” del asunto fuera de modo inexorable el día de la muerte del señor SANDOVAL MEJIA. O, en otras palabras, y en resumen, en tratándose de prescripciones ordinarias como la declarada, incluso en el contrato de seguro, era y es pertinente, a vista del artículo 2539 del C.C., iniciar un nuevo conteo cada vez que SEGUROS BOLIVAR recibió prima de seguros conforme a “giro” de su por lo menos aliada, BANCO DAVIVIENDA, quien, como quedó demostrado, cobró deuda y accesorios a la señora ALEXANDRA DUARTE YEPES.

En abundancia de razones, y de “*interrupciones*”, SEGUROS BOLIVAR S.A. en su contestación de demanda, allego documento “*oficial*”, carpeta 15 del expediente digital arriba aludido, en cual se acredita el contrato de vida grupo deudores que aquí nos ocupa estaba aún vigente al 28 de enero de 2022 y, en adición, que el valor asegurado por \$85'460.248,77 correspondía al último reporte informado por el Banco, del 31 de mayo de 2019.

Cambiando de “*tercio*”, resultó acreditado con anexo al escrito de demanda (*archivo 03 del expediente digital, folios 12 y ss*) que la accionante convocó a audiencia de conciliación prejudicial el 29 de junio de 2021 y que el 6 de agosto de dicho año se expidió constancia de no conciliación. El artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para aquella época, ordenaba que la mentada solicitud suspendía el termino de prescripción, para el caso bajo cuerda, “hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley”. Conforme al diccionario de la lengua española, décimo novena edición, el vocablo “**hasta**” significa “*preposición que sirve para expresar el término de lugares, acciones, y cantidades continuas o discretas*”. Conforme a diccionario Norma de sinónimos y antónimos, octubre de 2015, los sinónimos de la

preposición “**hasta**” son: *incluso, inclusive, aun, también*.

Conforme a la anterior precisión semántica de la preposición en comento, resulta indubitado que, entre las unidades de tiempo, días, que transcurrieron entre junio 29 de 2021 y agosto 6 de 2021, se encuentran el 16, 17, 18, 19, 20...31 de julio de tal anualidad y el 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (inclusive) de agosto del mismo año. Empero, las sentencias de primer y segundo grado en un ejercicio que pudiéramos llamar “*pro prescripción de los derechos*” estimaron que no, que esos días no era dable estimarlos como de verdadera suspensión, pues en retrospectiva había que retrotraer el termino al 15 de julio de 2021, fecha “*final*” (en principio) de la prescripción, y desde ahí contar hasta la presentación de la demanda, lo cual va en absoluta contravía del tenor literal del aludido artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Se resalta que el conteo de términos “suspensivos” realizado por el juez singular y el colegiado hubiese sido pertinente, a partir del **15 de julio de 2021**, si, verbo y gracia, la solicitud de conciliación hubiese sido presentada el 29 de junio de **2020** y se hubiese expedido constancia de no conciliación el 6 de agosto de **2020**. Pero eso no fue lo que “*aquí*” ocurrió.

El artículo 2530 del código civil, norma rectora de la suspensión del término prescriptivo (*ordinario*), no proscribire en lo absoluto que, en una situación de hecho como la acontecida en esta causa, no fuera posible incluir días de suspensión posteriores al 15 de julio de 2021. Además, reitero, conforme a dicha norma, la causa de la suspensión del término “fatal”, conciliación prejudicial, cesó, de acuerdo a norma especial (*art. 21, ley 640 de 2001*) el 6 de agosto de tal anualidad, no el 15 de julio del tan mentado año, por lo que era legal y sobre todo justo, que el término restante para demandar fuera el mismo que el de la suspensión, 39 días, contándolos, dadas las circunstancias, desde o a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta más, pues el 7 de agosto es festivo nacional (*no cuenta el termino*) y el 8 de agosto de dicho año era domingo.

Se destaca que la propia Sala del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga que dirimió el conflicto planteado por ALEXANDRA DUARTE YEPES, poco antes de proferir la sentencia que ahora se confuta, había enseñado sobre el artículo 21 de la ley 640 de 2001, lo siguiente, que coincide, aunque con distinta sintaxis, con lo arriba explicado:

“De una parte, si bien es cierto el artículo 21 de la ley 640 de 2001, contempla una rara forma de suspensión de la prescripción, ella solo opera desde la presentación

de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo segundo o hasta que se venza el termino de tres meses, lo que ocurra primero, y en el presente asunto se hizo la solicitud el 6 de abril de 2009 y se expidió el acta el 24 del mismo mes y año, por lo que solamente hay que descontar ese lapso del término de 10 años...” (Sentencia del 22 de julio de 2024, MP, Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, radicado interno 481 de 2023, demandados SEGUROS GENERALES SURAMRICANA y OTROS).

- **Antecedente vs precedente vs doctrina probable y prescripción extraordinaria:**

Se hace hincapie, en síntesis, que al tiempo de los hechos, la presentación de la demanda y su admisión campeaba de modo singular y claro, frente a la prescripción ordinaria del artículo 1081 del c. de Co., la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

... “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1ª y 2ª del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”; agrega que “estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera” (C. S. de J., sentencia de julio 7 de 1977, M.P. José María Esguerra Samper.

En consecuencia, resultaba claro que la prescripción ordinaria del seguro se circunscribía al tomador, la aseguradora, el asegurado y el beneficiario. Para quien no ostentara tales calidades no aplicaba la prescripción ordinaria, sino la extraordinaria por estar referida a toda clase de personas.

Tal jurisprudencia fue reiterada, para casos semejantes a esta causa, en numerosas oportunidades (CSJ, SC, 3 de mayo de 2000, Exp. 5360 M.P. Dr. Nicolas Bechara Simancas; CSJ, SC, sentencia del 19 de febrero de 2002, exp.6011, MP, Dr. Nicolas Bechara Simancas; CSJ, SC, sentencia de 12 de febrero de 2007, MP Dr. Edgardo Villamil Portilla; CSJ, STC 13948 de 2019, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que contempla un problema jurídico similar al de esta causa, pero no tan semejante como los anteriores).

Las citadas sentencias, dado su número, además de verdaderos precedentes constituían doctrina probable.

El respeto al precedente propende a salvaguardar la seguridad jurídica, la predictibilidad de los juicios, la confianza legítima, el derecho a la igualdad y, por supuesto, el debido proceso. Con base en tan caros valores debe decirse con ímpetu que los ciudadan@s, de una manera u otra, pueden enmarcar su actuar a jurisprudencias previas a su causa, pero les resultaría imposible adecuar comportamientos pretéritos a decisiones judiciales posteriores, máxime cuando lo novedoso contradice de modo absoluto lo que era verdad sabida desde antaño.

Descendiendo al caso bajo examen es pertinente dejar sentado que la señora ALEXANDRA DUARTE YEPES no fue parte del negocio asegurativo que aquí nos ocupa, tampoco asegurada, menos beneficiaria; es más, en principio ni siquiera conocía la existencia del seguro de vida grupo deudores en el que figuraba como asegurado su hoy difunto esposo. Entonces, en justicia, **¿cómo contar el término prescriptivo a partir de tal deceso?** Su legitimación *para* esta causa, devino, posterior a tal obito, cuando supo del seguro y de la pasividad, por decir lo menos, del BANCO DAVIVIENDA frente a SEGUROS BOLIVAR, contraria a la actividad de cobro contra ella tanto del crédito como de las primas de seguro.

En consecuencia, conforme lo arriba explicado referente a los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron lugar a la tan mentada sentencia SC 4904 de 2021, que difieren en grado importante del litigio ALEXANDRA DUARTE vs DAVIVIENDA y SEGUROS BOLIVAR (*rememoró: panorámica fáctica, normas invocadas como desconocidas...*) es del caso tener dicha jurisprudencia (*hasta donde se conoce, única en el tema de incluir solo a incapaces para la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro y ampliación del término "interesado"*) como antecedente, más no como precedente, menos como doctrina probable.

Así las cosas, es del caso aplicar los varios precedentes análogos a la causa presente, en la cual la prescripción ordinaria no aplica para una ciudadana, como ALEXANDRA DUARTE YEPES, quien, se repite, no era tomadora, asegurada ni beneficiaria en el contrato de vida grupo deudores al que aquí nos hemos referido. O, en contrario, la prescripción que debió regir para la demandante era la extraordinaria.

VI. PETICIÓN:

Solicito respetuosamente a la Sala Laboral, que se protejan los derechos fundamentales y postulados jurídicos tales como: el debido proceso, derecho a la igualdad, respecto a los precedentes, a la seguridad jurídica, y se ORDENE al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA ajustar la decisión adoptada conforme a las normas sustanciales aplicables, a lo probado y a los precedentes de las altas cortes.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

- Ruego oficiar a las autoridades cuestionadas a fin que alleguen a esta alta Corte el LINK del expediente.
- Cedula de ciudadanía accionante. **ALEXANDRA DUARTE YEPES. # 63.478.032.**

VIII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: **alduye23@hotmail.com**

ACCIONADOS: El Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga en el correo electrónico: **j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil-familia en el correo electrónico: **seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

VINCULADOS: El banco **DAVIVIENDA S.A.** en su correo electrónico para notificaciones judiciales **notificacionesjudiciales@davivienda.com**. La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en su correo electrónico para notificaciones judiciales **notificaciones@segurosbolivar.com**

Declaro bajo juramento que el suscrito, de modo personal, no ha presentado amparo constitucional por el presente asunto.

Con admiración y respeto, se suscribe



ALEXANDRA DUARTE YEPES
CC. 63.478.032

